

Rad: 73001-04-03-008-2022-00108-03
Accionante: Praxedes Bolaños Bolaños
Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 73001-04-03-008-2022-00108-03
Accionante: Praxedes Bolaños Bolaños
Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otro.

I. Asunto

Por vía de impugnación conoce este Despacho el fallo proferido el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se AMPARARON los Derechos fundamentales a la salud y al trabajo incoados por la señora Praxedes Bolaños Bolaños contra la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.

II. Hechos y Pretensiones

Se sintetizaron así:

Manifiesta en su escrito la accionante, que está vinculada laboralmente como docente en propiedad de la institución educativa libertad en la vereda san Juan alto, del Municipio de Rovira- Tolima, según resolución N° 003295 del 12 de Junio de 2019 expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del

Rad: 73001-04-03-008-2022-00108-03
Accionante: Praxedes Bolaños Bolaños
Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otro.

Tolima, que es oriunda del Municipio de la Cruz- Nariño, donde tiene su domicilio principal, su núcleo familiar y su arraigo en la vereda La Cofradía, tiene un hijo de 20 años de edad, Andrés Sebastián, aduce la accionante que es cabeza de hogar y que responde económicamente por los estudios universitarios y manutención de sus dos hijas, Tania Valentina y Natalia Lizeth y que asume la responsabilidad de su tío Segundo Bolaños de 89 años de edad quien tiene permanentemente una sonda vesicular ya que padece de insuficiencia renal.

Aduce la accionante que después de presentar cuadro de fuertes dolores de rodilla y su mano derecha desde julio de 2018, acudió a medicina general y a diferentes especialistas y después de varios dictámenes y exámenes le fue diagnosticado LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO el 26 de octubre de 2019, por lo cual se le generó orden de seguimiento mensual, monitoreo médico, exámenes periódicos y medicación permanente a su enfermedad.

Que volvió a tener cita de seguimiento por especialista el 15 de enero de 2020, y le formularon cita de seguimiento con reumatología y exámenes, después de analizar nuevamente los exámenes se mantuvo el diagnóstico de LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO.

Que debido a la situación del covid 19, y al trabajo mediante virtualidad, pudo regresar al Municipio de La Cruz – Nariño Vereda Cofradía, para realizar su trabajo desde allá y realizó una solicitud de portabilidad en su servicio de salud, la cual fue atendida oportunamente y su atención en salud fue direccionada a la Unión Temporal Salud Sur 2 como paciente crónico, y por la situación de pandemia por Covid le realizaban la atención por teleconsulta, por lo que no ha tenido control de su enfermedad por reumatología hace más de un año pese a sus solicitudes.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que su patología representa un obstáculo para su desplazamiento a la vereda San Juan Alto , debido a que las condiciones de la vía no son adecuada y debido a la lejanía de la vereda se trasladó al barrio los ángeles de la ciudad de Ibagué, por lo que el tiempo de desplazamiento hasta Rovira es aproximadamente de una hora y treinta minutos y posteriormente debe trasladarse a la vereda donde se demora una hora adicional de la cabecera municipal, recorridos que agudizan los dolores ocasionados por su padecimiento.

Por las razones anteriormente expuestas, la accionante elevó una petición ante la Secretaría de Educación de Nariño y la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima solicitando traslado al Municipio La Cruz donde tiene su asiento familiar o a algún Municipio cercano a este, no obstante, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima mediante radicado N° TOL2021ER037342, afirmó que era inviable el trámite solicitado, debido a que las solicitudes de traslado se publicaron en la página web conforme al Decreto Departamental N° 1424 del 20 de octubre de 2020, por su parte la Secretaría de Educación Departamental de Nariño manifestó que era inviable por falta de vacantes.

Rad: 73001-04-03-008-2022-00108-03
Accionante: Praxedes Bolaños Bolaños
Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otro.

Por lo que, solicita la accionante que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida digna, a la atención digna en salud, derecho a la unificación familiar y al trabajo digno. Igualmente, que se ordene a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que realicen todas las acciones administrativas y financieras, convenios interadministrativos y acciones necesarias a fin de destinar una vacante sometida a disponibilidad para el traslado de la docente accionante, Igualmente que le sea garantizado su servicio de salud.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1 Mediante auto del 09 de febrero de 2022, el Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué, admitió la acción de tutela y se ofició a los accionados: Secretaría de Educación y de Cultura Departamental del Tolima y Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos del libelo tutelar. A lo que emitió respuesta la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima el día 11 de febrero de 2022 y se profirió fallo AMPARANDO los derechos invocados por la actora el 23 de febrero de 2022 por el Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué.

3.2 Impugnado el fallo, el superior jerárquico ordenó devolver las diligencias para efectos que el Juzgado Octavo Civil Municipal resolviera una solicitud de nulidad presentada por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, al considerar que no fueron notificados debidamente.

3.3 Mediante fallo de 15 de marzo de 2022, el a quo decretó la nulidad de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, y se ordenó notificar el auto que avoca conocimiento de la acción constitucional. A lo que emitió respuesta la Secretaría de Educación Departamental de Nariño el día 17 de marzo de 2022 y la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima el 22 de marzo de 2022. Y se profirió fallo con fecha 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué AMPARANDO los derechos invocados por la accionante.

3.4 Impugnado el fallo, el superior jerárquico, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, el día 22 de abril de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó devolver las diligencias para efectos de vincular a la UNION TEMPORAL TOLIHUILA.

3.5 Notificada la nueva admisión las partes se pronunciaron así:

Rad: 73001-04-03-008-2022-00108-03
Accionante: Praxedes Bolaños Bolaños
Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otro.

Secretaría de Educación Departamental de Nariño: manifiesta que la acción es improcedente, teniendo en cuenta que la acción de tutela se interpone por la deficiente prestación del servicio de salud de la docente.

Que la entidad no ha violentado los derechos esgrimidos por la accionante, igualmente aduce que el traslado que pretende la accionante, no pretende mejorar su salud sino sus relaciones familiares, desconociendo el derecho a la educación de los niños del departamento del Tolima, que la Secretaría de Educación de Nariño no tiene vacantes para copar con la accionante, prueba de ello es que existen tres turnos de docentes que participaron en concurso en otros departamentos y que al ocupar el cargo solicitaron su traslado a sus ciudades de origen arguyendo temas como los ya expuestos, manifiestan que no existen vacantes disponibles en el municipio de la cruz o alrededores en el Departamento de Nariño que puedan ser provistos mediante traslado definitivo no sujeto a proceso ordinario o nombramiento de un educador. Por lo que, solicitan al Despacho que en el fallo a proferir se tenga en cuenta que la señora Praxedes Bolaños Bolaños puede ser reubicada en el Departamento del Tolima donde la prestación del servicio de salud sea más adecuada, teniendo en cuenta que en el Departamento de Nariño existe sobrecupo de docentes y que la acción de tutela debe ser utilizada como el ultimo mecanismo.

Unión Temporal ToliHuila: Manifiesta que la señora Praxedes Bolaños Bolaños se encuentra activa en la base de datos de ToliHuila en calidad de cotizante docente y registra sitio de atención en el Municipio de Rovira – Tolima, que la entidad ha garantizado los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes y adscritos a esa entidad conforme a las patologías de la accionante y que no se documentan negaciones arbitrarias ni incumplimiento de los mismos, que ha sido amplia la programación de servicios de salud por parte de ToliHuila hacia la usuaria y no se registran pendientes a la fecha, que han garantizado la prestación del servicio dentro de la oportunidad y no existen evidencias de que la usuaria haya realizado o presentado solicitudes para programación de servicios, aducen que no registra servicios pendientes por asignar y que el servicio farmacéutico confirmó que no se tienen pendientes generados y se han dispensado los medicamentos requeridos por la usuaria, que las funciones de ToliHuila se limitan a la prestación del servicio de salud de los docentes activos, pensionados y sus beneficiarios, por lo que no tienen ningún proceso asignado de trámite de reubicación laboral o asignación de plazas, por lo que consideran que no son la entidad competente para dar trámite a las solicitudes incoadas por la accionante y que no se encuentran violando derecho fundamental alguno y por lo anteriormente expuesto solicitan que sean desvinculados de la presente acción al considerar que no son sujetos pasivos dentro del trámite mencionado.

Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima: Manifiesta que para que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima pueda realizar el convenio Interadministrativo entre las dos Secretarías son requisitos indispensables, el

Rad: 73001-04-03-008-2022-00108-03
Accionante: Praxedes Bolaños Bolaños
Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otro.

Certificado de Disponibilidad Presupuestal y la certificación de plaza, ya que los documentos son garantía de que el docente tendría una Institución Educativa asignada y una asignación básica salarial en dicho Departamento, sin embargo advierten, que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por ser un ente certificado en educación, es la única que debe decidir sobre los movimientos que debe hacerse en su planta de cargos. Afirman también, que la acción no está llamada a prosperar (i), porque que existen otros mecanismos necesarios para ejercer la acción, (ii) así mismo, en estos momentos no tiene competencia, para acceder a lo solicitado por el accionante.

Consideran que no se ha perpetrado vulneración a ningún derecho constitucional fundamental invocado por la accionante y que no ha existido acción u omisión con la que se haya violado o amenazado los derechos invocados por lo que aducen que la tutela es improcedente. Por lo anteriormente expuesto, pretenden que no sean amparados los derechos constitucionales pretendidos por la accionante.

IV El Fallo Impugnado

El fallador primario concedió la tutela deprecada, el 10 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“ 1.AMPARAR los derechos a la salud y trabajo invocados por PRAXEDES BOLAÑOS BOLAÑOS.

2. En consecuencia, ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, representada por Julián Fernando Gómez Rojas y/o quien haga sus veces, y de Nariño, representada por Jairo Cadena y/o quien haga sus veces, para que, en el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación de este proveído, realicen los trámites pertinentes para suscribir un convenio interadministrativo que permita el traslado de la señora Práxedes Bolaños Bolaños a un centro educativo del municipio de La Cruz-Nariño o municipios aledaños y, en caso de no existir plaza vacante, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño proveerá el cargo en la primera vacante que se produzca en el mencionado municipio o aledaños.”

V De la Impugnación

La accionada, Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, impugnó la anterior decisión solicitando que se revoque el fallo, dado que la Secretaría de Educación Departamental jamás ha vulnerado los derechos fundamentales citados y solicitan que se vincule a la entidad prestadora de los servicios de salud de la accionada, y que si se va a realizar traslado de la accionante, este sea dentro del

Rad: 73001-04-03-008-2022-00108-03
Accionante: Praxedes Bolaños Bolaños
Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otro.

Departamento del Tolima, aducen que el derecho fundamental a la unidad familiar no se encuentra consagrado como tal sino los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

VI Consideraciones Del Juzgado

6.1 Competencia

Es competente el Despacho para proferir sentencia dentro de la acción de tutela en referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 1 y 32 del decreto 2591/91.

6.2 Marco Conceptual

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.3 Problemas Jurídicos:

1. ¿Se vulneran los derechos de la accionante a la dignidad, a la salud, de petición, a la unificación familiar, al trabajo digno por parte de las entidades accionadas por no haber realizado traslado de la accionante al municipio de La Cruz (Nariño) o a uno cercano?

6.4 Del Ius Variandi: La jurisprudencia ha definido el ius variandi como la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, en virtud del poder subordinante que aquel ejerce sus trabajadores

No obstante, aunque el empleador tiene amplias prerrogativas para concretar la potestad modificatoria de las condiciones laborales de sus trabajadores en el

Rad: 73001-04-03-008-2022-00108-03
Accionante: Praxedes Bolaños Bolaños
Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otro.

marco del ius variandi, se debe precisar que esta facultad no es absoluta, pues se encuentra sujeta a los límites expresamente señalados en (i) el ordenamiento jurídico¹, (ii) en las interpretaciones jurisprudenciales y (iii) en los propios acuerdos contractuales del caso.

En principio, se tiene que el empleador puede en ejercicio del ius variandi, modificar el lugar o sede de trabajo de sus trabajadores, (sin omitir los criterios de interés superior como respeto, honor garantías laborales) sin embargo, esta facultad no es exclusiva del empleador, pues el trabajador podrá acudir a la figura del ius variando, cuando esta sea la vía para garantizar sus propias condiciones de salud o las de su familia, así como para restablecer su seguridad², por lo que se debe encontrar un punto de equilibrio entre la realización de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos sin que se afecte negativamente la prestación del servicio público a su cargo. Por lo que, es importante precisar las circunstancias personales y familiares del trabajador que ha solicitado el traslado.

La Corte Constitucional ha advertido que la prestación del servicio público de educación es una de las funciones sociales del Estado con mayor trascendencia³ En tal sentido, ha señalado que cuando esta actividad se lleva a cabo a través de instituciones de naturaleza pública, supone el desarrollo de la función administrativa y el sometimiento a las reglas propias de la relación laboral que surge entre los docentes y la administración, entre las cuales se encuentra la posibilidad de ejercer el ius variandi⁴

El artículo 520 de 2010 consagra los procedimientos para tramitar las solicitudes de traslado realizadas por docentes o directivos docentes: *(i) por una parte, se encuentra el proceso ordinario, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; (ii) por otra, se halla el proceso extraordinario, el cual puede realizarse en cualquier época del año sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren*

1 El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que el poder subordinante debe ejercerse sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, en concordancia con los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos relativos a la materia que obliguen al país.

2 Sentencia T-664 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

3 Sentencia T-316 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

4 Sentencia T-376 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

*circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente.*⁵

6.4.1 El ejercicio del ius variandi para la prestación efectiva del servicio de educación y sus límites ante las solicitudes de traslado por los docentes. Reiteración de jurisprudencia

(...)” Aun cuando en principio esta facultad es discrecional del empleador, en todo caso su ejercicio debe atender a las circunstancias específicas del trabajador. En otras palabras, para adoptar esta determinación existe la carga de consultar el estado de salud, el escenario familiar, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, el rendimiento demostrado, entre otras variables relevantes para garantizar el trabajo en condiciones dignas. Precisamente, la Corte ha señalado que este poder de subordinación debe ser empleado sin generar una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales del trabajador, pues, evidentemente, en ciertas circunstancias una reubicación laboral puede llegar a afectar la vida familiar más allá de lo razonable, imponiendo cargas excesivas en términos de garantía a derechos como la salud, la educación o la integridad del núcleo familiar⁶..”

6.5 Procedencia excepcional del mecanismo de protección constitucional para lograr el traslado de docentes:

“La discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los parámetros antes mencionados y los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que ha de procurar la realización de los derechos fundamentales de los docentes, dado que la figura del traslado no está prevista únicamente como herramienta de la administración para ajustar su planta de personal a los requerimientos del servicio, sino también como un derecho de los docentes,

5 Sentencias T-316 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-376 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

6 Sentencia T-316/16

Rad: 73001-04-03-008-2022-00108-03
Accionante: Praxedes Bolaños Bolaños
Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otro.

íntimamente relacionado con su vida digna, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Reitérese que el traslado puede ser solicitado por los docentes por razones de seguridad, salud e incluso, como una forma para que implementen autónomamente sus proyectos y planes de vida?”

En igual sentido, la H. Corporación dispuso:

“La copiosa jurisprudencia de esta Corporación, reiteradamente ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no procede para ordenar el traslado de un docente debido al carácter residual de la acción constitucional y a la existencia de otros medios de defensa dentro del ordenamiento jurídico. No obstante, ha analizado situaciones excepcionales en las que resulta imprescindible la intervención inmediata y urgente del juez constitucional, concretamente, cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable o porque el instrumento jurídico de protección ordinario no es idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados, eventos en los cuales, procede la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia en torno al derecho a la vida que no solamente se desconoce cuándo se pone a su titular al borde de la muerte, sino cuando se le obliga a sufrir una situación incómoda y, desde todo punto de vista, contraria al principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución.

Este principio tiene un claro e inmediato desarrollo en el artículo 25 del mismo estatuto que consagra un derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, es decir, a una labor que no implique cargas que vayan más allá de cuánto puede soportar quien las desempeña y que, por dicha razón, hagan indigna su existencia. En este orden de ideas, si el trabajador tiene que arriesgar su integridad física, su salud y su vida en condiciones dignas porque el desplazamiento al lugar de trabajo o éste mismo lo conducen al padecimiento de dolores, incomodidades excesivas y aun peligro para el funcionamiento normal de su organismo, que es parte del derecho a la vida en condiciones dignas, así no conduzca necesariamente a la muerte, es procedente la tutela de tales derechos y el juez constitucional debe proceder de conformidad.

(,,)...

En este orden de ideas, para la doctrina constitucional, uno de los aspectos de mayor relevancia en la prestación óptima del servicio es que se preste en

Rad: 73001-04-03-008-2022-00108-03
Accionante: Praxedes Bolaños Bolaños
Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otro.

condiciones dignas, y esto abarca el derecho al trabajo, a la salud, y a la vida en condiciones de dignidad humana.

VII. Caso Concreto

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro de las diligencias, se tiene que la señora Praxedes Bolaños Bolaños se desempeña como docente en propiedad de básica primaria en la institución educativa Libertad, en la Vereda San Juan Alto del Municipio de Rovira- Tolima desde el año 2.018 y que es natural del Municipio de la Cruz- Nariño, donde tiene su núcleo familiar y su arraigo en la vereda Cofradía donde viven sus hijos y su tío quienes dependen económicamente de ella. Se tiene que la accionante debe desplazarse desde el Barrio los Ángeles en Ibagué y el tiempo de desplazamiento hasta Rovira es aproximadamente de una hora y treinta minutos y posteriormente debe trasladarse a la vereda donde se demora una hora adicional desde la cabecera municipal, en vías en mal estado, lo que agudiza mas sus dolores y afecta su salud teniendo en cuenta su diagnóstico de LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CUTANEO SUDAGUDO, por lo que, solicitó traslado al Municipio de la Cruz en el Departamento de Nariño o en algún lugar cercano ya que allí reside su núcleo familiar.

Dentro del material probatorio de la presente acción constitucional obra la historia clínica de la accionante, en la cual se avizora su diagnostico de “Lupus eritematoso cutáneo subagudo”, al igual que la solicitud de traslado presentada el 7 de septiembre de 2021 y la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, entre otras.

La enfermedad que padece la señora Praxedes Bolaños Bolaños es una enfermedad catastrófica, un padecimiento autoinmune que genera dolores en las articulaciones de quien lo padece, que como también manifestó el a quo, al observar las imágenes allegadas por la accionante, de la vía hacia la vereda San Juan Alto donde actualmente labora, es claro que no se encuentra en buenas condiciones y que la movilidad hacia su sitio de trabajo es difícil y de larga duración, lo que afecta aún mas su patología.

Al negar la solicitud de traslado la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, no tuvo en cuenta la condición de salud de la accionante, solo se limitó a indicar los requisitos del proceso de traslado.

Rad: 73001-04-03-008-2022-00108-03
Accionante: Praxedes Bolaños Bolaños
Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otro.

Aunque la Secretaría de Educación Departamental de Nariño invoca la falta de plazas disponibles o las expectativas legítimas de tercero que se encuentran en lista de espera por fallos judiciales, esos motivos no pueden ser impedimento para adoptar medidas que permitan garantizar la efectividad de los derechos incoados.

Se tiene probado también, que la accionante realizó los trámites necesarios encaminados a la obtención del traslado, presentando solicitudes a las dos entidades, recibiendo respuestas negativas, lo cual vulnera sus derechos tanto por su condición de salud como por encontrarse lejos de su núcleo familiar, al igual que por las condiciones de traslado hacia su lugar de trabajo.

Comparte este Despacho que, aunque en relación con la unidad familiar, los hijos de la accionante son mayores de edad y no hay prueba de la dependencia económica de su tío, las condiciones de salud de la señora Bolaños Bolaños son una condición especial que ameritan ser respaldadas en sede de Tutela, teniendo en cuenta que no se ha brindado una solución por parte de las accionadas y se han excusado, cuando el carácter prevalente de los derechos fundamentales exige que se tomen medidas concretas.

Que en cuanto a garantizar el servicio de salud de la accionante, se avizora en las pruebas aportadas con la presente acción, fallo de fecha 27 de octubre de 2021, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira- Tolima mediante el cual se tuteló el derecho a la salud de Praxedes Bolaños Bolaños y se ordenó al Representante Legal de la Unión Temporal TOLIHUILA o a quien haga sus veces garantizar a la accionante un TRATAMIENTO INTEGRAL, Despacho al que puede acudir la accionante para que se ordene el cumplimiento del fallo.

7.1 Conclusión

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, y atendiendo a la jurisprudencia anteriormente expuesta para el despacho no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, la acción de tutela habrá de confirmarse.

VIII. DECISIÓN

IX.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Rad: 73001-04-03-008-2022-00108-03
Accionante: Praxedes Bolaños Bolaños
Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otro.

RESUELVE.

PRIMERO: ADICIONAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué – Tolima, el 10 de mayo de 2022, en el sentido de desvincular de este trámite constitucional a la Unión Temporal ToliHuila, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

En lo restante, se **CONFIRMA** la sentencia de Tutela de primera instancia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué- Tolima, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

T.V

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef8c8e406d225dcabce42952e2fec963cc949099ddb187ff10669f7b939e68**

Documento generado en 22/06/2022 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>